



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606  
Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Restrepo, Valle del Cauca. Veintidós (22) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer. RAD.2020-00031-00.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
*Secretario.*

Proceso:	VERBAL (SERVIDUMBRE)
Demandante:	Héctor Fabio Vargas Vargas.
Demandado:	Marcela Millán Andrade.
Radicado:	76-606-40-89-001- <b>2019-00031-00</b> .

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 392**

Fecha: Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este despacho decidir respecto de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, quien considera que se configura la causal del numeral 5 del artículo 133 del C. G. P que establece; *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:.....5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...."*.

Del examen de dicha solicitud se extrae, que la misma se funda en que mediante auto 137 de 05 de marzo de 2020, se prorrogó el término para definir la instancia, por 6 meses más desde el **06 de Marzo de 2020**, de conformidad con el Artículo 121 inciso 5 del C. G. P., actuación que estima viciada de nulidad por no haberse agotado el término para la práctica de pruebas, al no haberse recepcionado testimonios y posteriormente dictar sentencia.

El despacho **DENEGARA** la solicitud de NULIDAD propuesta, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

Contempla el Artículo 133 del Código General del Proceso, las **causales de**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606  
Restrepo – Valle del Cauca

**nulidad** “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”.

Por su parte el Artículo 121 de la norma procesal civil, consagra “**DURACIÓN DEL PROCESO**. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.....*”, situación que implica la pérdida automática de competencia para conocer y se debe remitir el expediente a quien sigue en turno.

En efecto, esta misma norma en su inciso 4 contempla “*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

Ahora bien, para la aplicación del artículo 121 del C. G. P debe acudirse necesariamente a los reglado por el artículo 90 de la misma norma que, en cuanto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en su inciso 6 indica “*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**.....*” subrayas y negrillas del despacho.

Una vez revisada la actuación, se observa que la determinación adoptada por este despacho el 05 de Marzo de 2020 mediante interlocutorio 137, precisamente se encamino a evitar futuras nulidades y pérdida de competencia por acercarse el vencimiento de los plazos contemplados en el ya citado artículo 121 para el proferimiento de la providencia definitiva, y como lo autoriza la norma en cita en su inciso 4, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto se dispuso la prórroga hasta por seis (6) meses más.

Así, correcto es entender que la prórroga dispuesta para definir la instancia, se adoptó contabilizando los términos conforme el artículo 90 CPP inciso 6, teniendo en cuenta que la demanda en ese asunto se admitió por fuera de los treinta (30) días siguientes a su presentación, por ello no aplica como lo propone el solicitante el conteo de términos para la duración del proceso de qué trata el Artículo 121 ya mentado, desde la notificación de la demandada del auto admisorio de la demanda, sino desde el día siguiente a la presentación de la demanda.

Significa lo anterior, que el despacho aplicando las normas pertinentes a lo acontecido en este asunto, prorrogó el plazo para definir la instancia en seis (6)



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

meses más, sin que ello signifique que se está omitiendo la práctica de pruebas o de etapas del trámite, pues precisamente procesalmente es lo consecuente a la prórroga, agotar las subsiguientes etapas del proceso, una vez ratificada la competencia que tenemos para decidir con la prórroga, si no fuera por tener que resolver peticiones como éstas, que son notoriamente impertinentes.

Lo anterior permite concluir, que sí bien la duración inicial del proceso (1 año para dictar sentencia) en este asunto cuya contabilización de dicho término aplica desde el día siguiente de presentada la demanda, como ya se dijo por no haberse admitido está dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y habiéndose prorrogado por 6 meses más el término para definir la instancia, se extendió la competencia de este despacho para continuar con el decurso procesal, que no es otro que fijar fecha y hora para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; esto es audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, última donde se practican las pruebas decretadas y se oyen alegatos de conclusión y se profiere sentencia si fuere posible.

Así las cosas, este despacho no advierte la concurrencia de causal de nulidad alguna en este proceso y en consecuencia negará dicha solicitud. En firme este proveído se dispondrá la fijación de fecha y hora para las audiencias que siguen en el trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle,

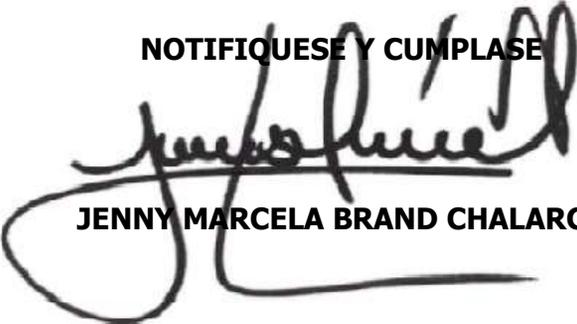
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandante, amparado en el Artículo 133 numeral 5 del C. G.P, por lo dicho en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, se dispondrá fijación de fecha y hora para Audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del C. G. P.

La Juez,

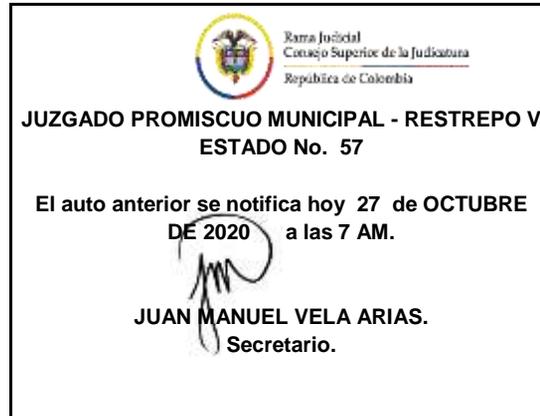
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606  
Restrepo – Valle del Cauca

---



**Firmado Por:**

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE**  
**RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5910aa39bede9f02ce034da9b6427d5d08fba2448c0c815173c61c135**  
**a229341**

Documento generado en 26/10/2020 06:12:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**